

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XVIII



Córdoba, 2012

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos
XVIII

Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones
Córdoba, 2012



Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XVIII

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero
Fernando Leiva Briones

Vocales

Manuel García Hurtado
Juan P. Gutiérrez García
José Manuel Domínguez Pozo
Antonio Alcaide García

Edita:

Foto Portada: Ayuntamiento de Castro del Río a principios del siglo XX

I.S.B.N.: 798-84-8154-363-6

Imprime: Ediciones y Publicaciones. Diputación de Córdoba

Depósito Legal: CO 748-2013

El Convento de Nuestra Señora del Carmen de Castro del Río y redención de dos censos por don Juan Martín Gutiérrez

Catalina Sánchez García

Francisco Pinilla Castro

Cronistas Oficiales de Villa del Río

En la presente comunicación se transcriben documentos en los que se pone de manifiesto que el Prior y Religiosos de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua y Regular Observancia de la villa de Castro del Río, se reunieron en claustro el día 6 de abril de 1710, para entre otras cosas tratar:

a) Del destino que debían dar a la parte de casa heredada por fray Bartolomé de Flores y Aguilar, profeso de la vida activa conventual en la villa de Cabra, en la calle Hospitales que salen a la Plaza Principal de dicha villa.

b) Y de la venta, de la parte que dicho Convento tiene en dichas casas indivisas con las de don Luis de Priego y su mujer, en la calle Hospitales haciendo esquina a la Plaza Pública, las cuales acordaron fueran vendidas a los que ofertaron como compradores don Juan Martín Gutiérrez de la Sierra y doña Catalina Ruiz Caballero, su mujer.

También se incluyen dos Redenciones de censo de don Juan Martín Gutiérrez, uno contra la Capellanía que fundó don Francisco de Escaño y el otro contra el Vínculo fundado por doña Juana de Castro, ambos sobre unas casas en la calle Hospitales que hacen esquina a la Plaza Pública en la villa de Cabra, por lo que pueden significar en la historia de la Comunidad.

El Convento de Nuestra Señora del Carmen de Castro del Río Día 6 de abril de 1710

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nos el Convento, Prior y Religiosos de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua y Regular Observancia de la villa de Castro el Río, conviene a saber el

Muy Reverendo Padre fray Joan de Guevara, Prior,
Fray Fernando Muñoz, sub-prior,
Fray Francisco de Guevara
Fray Miguel de Dios
Fray Joseph de Quero
Fray Joan Valentín
Fray Joseph de Dios y Guzmán
Fray Joseph del Castillo
Fray Andrés de Ortega
Fray Joan Sánchez
Fray Pedro Morales
Fray Bartolomé de Sandoval
Fray Pedro Romero
Fray Joan de León
Fray Joan Roque Reinoso

Todos religiosos sacerdotes profesos, conventuales en dicho Convento, por nosotros mismos y en voz y en nombre del dicho Convento y de los demás Religiosos profesos del que de presente son y en adelante serán, por quienes prestamos voz y capción de rato en bastante forma de derecho, y nos obligamos y les obligamos y a el dicho convento a que estén y pasen por lo que se contendrá en escritura so expresa obligación que para ello hacemos de los bienes y rentas de dicho Convento, habidos (roto) Convento y a voz de tal decimos que, es así que fray Bartolomé de Flores, Religioso profeso de la vida activa conventual e hijo del dicho Convento, heredó una parte de cuatro en unas casas principales en la villa de Cabra en la calle Hospitales que salen a la Plaza Principal de dicha Villa, y lindan con casas del licenciado don Jacinto de Alcántara, Vicario de las iglesias de ella, y con casas de Juan Francisco de Orgaz, y de don Luis de Flores y Aguilar, vecino de esta dicha Villa, a quien tocan y pertenecen las otras tres cuartas partes de dichas casas, y de presente el susodicho las está poseyendo, y porque el referido quiere disponer de dichas casas, para ello quiere comprar la parte que en ellas tiene el dicho religioso [fray Bartolomé de Flores], o que se le compre por este dicho Convento las partes que en dichas casas tocan y pertenecen a el dicho don Luis de Flores y Aguilar, haciendo para este fin, representación de todo lo referido a este dicho Convento, por quien y en su nombre el muy reverendo padre fray Joan de Guevara, Prior de él.

Se dio entera y verdadera noticia de todo lo referido, como también de los tres capítulos que sobre ella habían precedido hechos por este dicho Convento, a el Muy Reverendo Padre fray Matheo de Veas, Calificador del Santo Oficio, Prior provincial del Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua y Regular Observancia de esta provincia de Andalucía, Reino de Granada y Murcia, por quien habiendo entendido el fin a que se reducían los dichos tres capítulos de dicho Convento fue servido de despachar

y librar su licencia en forma para la venta de la parte que de las dichas casas tocaron por herencia y legítima paterna del dicho fray Bartolomé de Flores, como todo lo referido más largamente consta y parece de la dicha licencia dada en veintiocho días del mes de marzo de este presente año de mil setecientos diez.

En el Convento Mayor de El Carmen de la ciudad de Sevilla, firmada de dicho P.M. Prior Provincial y sellada con el sello y armas de dicha Orden y refrendada del M.R.P. fray Pedro García, secretario del Provincial a que nos referimos. = En cuya virtud y usando de la dicha licencia otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante en derecho el que se requiere y es necesario para más valer a el M.R.P. fray Joseph de Dios y Guzmán, religioso sacerdote y procurador de este Convento, para que en su nombre y representando su mismo derecho y con relación a él perteneciente pase a la dicha villa de Cabra y en virtud de este dicho poder y de la referida licencia de dicho M.R.P. mayor prior provincial, venda la parte que en dichas casas le tocó por herencia y legítima paterna a el dicho fray Bartolomé de Flores y Aguilar en la cantidad de maravedís que se le adjudicó, que parece de un testimonio dado por Juan de Luque Morales, escribano público del número de dicha Villa, y que fue de un mil y tres reales de vellón, haciendo para la celebración de dicha venta las diligencias necesarias en orden a que su enajenación sea en el mismo precio de maravedís porque se le adjudicó dicha parte de casas.

Y en caso de que por algún accidente de presente no valga tanto pueda dicho padre fray Joseph de Dios celebrar su venta en la cantidad de maravedís que ajustase con la persona que la comprare, más o menos de su aprecio como le pareciere, y bien visto le fuere al contado o a el fiado, en la forma que más bien hallare, y la cantidad de maravedís en que así ajustare la venta de la parte que en las dichas casas tiene el dicho Padre fray Bartolomé de Flores, siendo de contado la pueda recibir haber y cobrar del comprador, y no siendo la paga real y por ante escribano que de ella de fe, la confiese y renuncie la excepción de la cosa no vista, mal engaño y demás del caso y otorgue de la dicha parte que en las dichas casas tocan a dicho religioso venta real en forma a favor del comprador o compradores de ella por ante cualquiera de los escribanos públicos y de número de dicha villa; con carta de pago y finiquito del precio en que se la vendiere y con todas las consideraciones del apoderamiento, donación de la masía y más valor y numeración de las leyes del engaño mayor y menor, enorme y enormísima, lesión y renunciación de los quinientos sueldos, censos, ordenamiento real hecho en Cortes de Alcalá de Henares y los cuatro años de su rescisión y con remuneración de todas las demás leyes, fueros y derechos que sobre lo referido tratan cláusula de constitución y poder para tomar la posesión de dichas casas y de saneamiento en toda forma y en todas las demás condiciones y firmezas; sumisiones, renunciaciones de leyes y de fuero que le sean pedidas, y que en semejantes contratos se acostumbra y desean poner.

Y todo lo cual siendo hecho y otorgado por el dicho fray Joseph de Dios, Procurador de este dicho Convento, desde luego nosotros por nosotros mismos y en nombre de dicho Convento y de los demás Religiosos de él que ahora de presente son y en adelante serán, los otorgamos, aprobamos, y ratificamos, y nos obligamos y obligamos a este dicho Convento de lo guardar y cumplir ahora y en todo tiempo como si a su otorgamiento presentes fuéramos y de no ir ni venir contra la escritura de venta de la parte de dichas casas, en virtud de este dicho poder otorgare el susodicho a favor del comprador o compradores de ella por ninguna causa y razón que para ello tengamos, so pena que si lo hiciéramos o intentáramos o este dicho Convento, queremos no ser oídos ni admitidos en juicio, ni que sea admitido en él este dicho Convento, antes sí desecharlo de él y condenados en costas como injustos litigantes cuyo poder damos a el susodicho con general administración y con todas sus incidencias y dependencias y relevación de costas en toda forma.

Para cuya firmeza, guarda y cumplimiento obligamos todos los bienes y rentas de este dicho Convento habidos y por haber, damos poder cumplido y bastante a los jueces y justicias que de nuestras causas y de este Convento puedan y deban conocer y en especial lo damos a las Justicias y Jueces Eclesiásticos a cuyo fuero y jurisdicción nos sometiera y sometiere a este dicho Convento el dicho fray Joseph de Dios, a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos y renunciamos el que tenemos y otro que tuviéramos y ganaremos de que debamos gozar y la ley sit convenerit dictione omniun medicum, y la última pragmática de su Majestad, que prohíbe las sumisiones porque declaramos no gozar de privilegio que la sumisión impida para que las dichas justicias nos compelan y apremien y a este Convento a la guarda y cumplimiento de esta escritura de poder y de la que en su virtud sirviere y otorgare el dicho fray Joseph de Dios, por todo rigor de derecho y como si fuese sentencia pronunciada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciamos los derechos y leyes de nuestra defensa y favor de este dicho Convento y la general del derecho.

En testimonio del cual otorgamos la presente ante el escribano público y testigos infrascriptos en cuyo pie lo firmamos de nuestros nombres, que es hecha la carta en la villa de Castro el Rrío en seis días del mes de abril de mil setecientos y diez años, siendo testigos presentes a lo que dicho es Francisco Luís de Mesa; Lucas de Priego, el mayor y Miguel López, vecinos de esta dicha villa, Y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes. Fray Joan de Guevara, Prior = fray Fernando Muñoz = fray Francisco de Guevara = fray Joseph de Quero = fray Miguel de Dios y Guzmán = fray Joan Valentín y Quesada = fray Joseph de Dios = fray Joseph del Castillo = fray Andrés de Ortega = fray Pedro de Morales = fray Joan Sánchez = fray Bartolomé Sandoval = fray Pedro Romero = fray Joan Roque Reinoso = fray Joan de León = ante mi Lorenzo Rafael de Mesa, escribano público.

Hízose esta escritura en el día de la fecha en papel, el primer pliego de oficio y el intermedio común, en virtud de privilegio que para ello tiene el Convento de Nuestra Señora del Carmen de esta villa, por no haber de pobres de su clase, con quien concuerda, el cual queda escrito en papel de cuarta clase y anotado a su margen esta saca de que doy fe.

Yo Lorenzo Rafael de Mesa, escribano público de número de la villa de Castro el Rrío, presente fui a lo que de mí se hace mención y en fe de ello lo rubrico y firmo.

En testimonio de verdad, Lorenzo Rafael de Mesa, escribano público.¹

Venta de una parte de casa a Juan Martín Gutiérrez y su mujer Día 9 de abril de 1710.

Sean como yo Joseph de Dios y Guzmán, presbítero, procurador y mayordomo del Convento de Nuestra Señora del Carmen de la Antigua y Regular Observancia de la villa de Castro el Rrío, residente en esta de Cabra, en su nombre y en virtud de licencia del Muy reverendo padre, maestro, fray Matheo de Veas, Calificador del Santo Oficio, prior provincial de dicha Orden en esta provincia de Andalucía y reino de Granada y Murcia, dada el en Convento Mayor de El Carmen de la ciudad de Sevilla, este año de la fecha, en vista de los tres tratados hechos por dicho Convento para la venta de la parte de casas que se hará mención y demás que contiene, y del aprecio hecho de dichas casas por Luis de Priego alarife del Concejo de esta villa y Juan Manuel Negrete maestro de albañilería en ella y del poder que me dio dicho Convento ante Lorenzo Rafael de Mesa, escribano de dicho villa de Castro el Rrío a seis de abril del presente mes, el cual dicha licencia y aprecio para mayor fuerza de esta escritura todo se le inserta conforme el tiempo que se hizo lo referido, y dice como se sigue:

Aquí el aprecio licencia.

Y usando de los recados insertos, yo el dicho fray Joseph de Dios y Guzmán en nombre de dicho mi Convento, Padre prior superior y demás religiosos que de él son y serán perpetuamente bajo de la caución, obligación y demás circunstancias expresadas en dicho poder, que aquí repito a la letra, y se entienda para todo lo que contendrá esta escritura y cada cláusula de ella y aprobando como apruebo el aprecio inserto hecho de dichas casas a los doce días del mes de febrero de este año, por los dichos Luis de Priego y Juan Manuel Negrete en los dichos Siete mil reales de vellón, que fue visto por el dicho mi Convento y teniendo como se tiene en las casas sobre que se hizo en la calle Hospitales de esta dicha villa, que hace esquina a la Plaza Principal bajo de estos números por fray Bartholomé de Flores, religioso de dicha Orden conventual en dicho mi Convento de Castro el Rrío, treinta y cuatro mil y noventa y nueve maravedís y medio que le tocaron

¹ A.H.P.Co. Protocolo 1759 de Lorenzo Rafael de Mesa. Castro el Rrío.

por la partición de herencia que se hizo por muerte de doña Ana de Flores, ante Juan Cobo Samaniego el veintinueve de noviembre del año mil seiscientos y noventa y uno, que hoy para en el oficio de Juan Luque Morales, escribano de esta villa.

Y del precio que en aquél tiempo se dio a dichas casas por personas peritas ocho mil ciento y quince reales de vellón y ocho maravedís, y de ellos pertenecen a don Luís de Flores y Aguilar vecino de esta dicha villa, siete mil ciento once reales de vellón y veintitrés maravedís, de la parte que le tocó en dichas casas según dicha partición, y la que le vendieron en ellas don Juan de Flores y sus hijos por escritura, ante el dicho Juan Cobo, escribano que fue de esta villa, a trece de enero de mil seiscientos noventa y cuatro, que hoy pertenece al oficio de dicho Juan Luque Morales, y por el menos valor que ha dado el tiempo a dichas casas y prorrateado tocó al dicho don Luis de Flores del dicho aprecio inserto conforme a dicha su cantidad, seis mil ciento treinta y tres reales de vellón y veinticinco maravedís, y la vendió a los compradores que se contendrán en ellas con pérdida de lo demás hasta la dicha cantidad que le tocó en dichas casas, y de la de dicho mi Convento tocaron a ochocientos sesenta y seis reales y nueve maravedís, perdiendo lo restante.

A lo que así hubo de haber por ser de derecho por el dominio a dichas casas en las porciones referidas de mi Convento y dicho don Luis de Priego la prorrata del daño que ha dado el tiempo como lo fuera de útil si lo hubiera, y la venta de su parte que hizo el dicho don Luis de Priego, pasó ante el escribano a los siete días de este dicho mes de abril, poniendo condición que los compradores no habían de entregar a mi Convento y su parte lo que le toca por dicho prorrateo hasta que estuviese satisfecho el dicho don Luis de Priego de las obras y repasos que hizo en dichas casas, supliendo lo que pertenecía de ellos a dicho Convento en que estoy en su nombre, y el dicho don Luís que está presente, conformes y ajustados habiendo computado los alquileres de dicha parte de casas con mi Convento con las dichas obras y repasos, y respecto de lo referido, los dichos compradores no tienen impedimento para entregar el dinero de dicha parte de casas, y de este permiso para la entrega de dicho dinero a mi pedimento, y de lo referido el presente escribano da fe.

Y ratificando yo el dicho fray Joseph de Dios y Guzmán en dicho nombre lo insinuado, conociendo que el dicho don Luís de Priego y doña Antonia Colodro su mujer otorgaron la dicha venta con dicha pérdida en fuerza de los recados insertos, **Vendo** por juro de verdad desde ahora para siempre a los dichos compradores que son Juan Martín Gutiérrez de la Sierra y doña Catalina Ruiz Caballero, su mujer, vecinos de esta dicha villa, que también están presentes para ellos y sus herederos y sucesores presentes y por venir, que en cualquier manera fuera, la parte que dicho Convento tiene en dichas casas indivisas con las de dicho don Luís de Priego y su mujer, y como queda prevenido todas son en esta villa calle Hospitales, y linda por ella con casas de don Jacinto de Alcántara y Leiva, Vicario de las iglesias de esta villa, Comisario del Santo Oficio, por la parte de

arriba; y las de la porción de esta venta hacen esquina a la Plaza Pública, y por ella lindan con casas que fueron de Juan Martín Alarcón, difunto y hoy de Juan Francisco de Ortiz, su yerno, vecinos de esta dicha villa, y con todo el derecho y acción que a dicha parte de casas tiene dicho Convento, y sus entradas y salidas, usos, costumbres, títulos y servidumbres y cuanto en esta parte haber deben y les pertenecen de hecho y por las leyes de estos reinos por libres de censo, deuda, tributo, hipoteca, empeño, memoria, señorío, subrogación, capellanía, vínculo, mayorazgo, donación, fianza y de otro género de gravamen especial y general que no lo tiene y en contra de los ochocientos sesenta y seis reales de vellón y nueve maravedís que recibo de mano de dichos compradores en cincuenta y siete pesos y medio escudos de plata a quince reales de vellón cada uno y tres reales y veinte y seis maravedís en moneda corriente que hacen dicha cantidad a mi satisfacción y a la vista del escribano y testigos de esta escritura de que le pido de fe y yo fray Pedro Fco de Lara que lo sy del número de esta villa a quien se ha de otorgar la doy bastante de la entrega y recibo de dicha cantidad en dichas monedas que lo montan y pasa a su poder del dicho religioso, repitiendo la dicha su satisfacción.

Y así lo confieso yo el dicho fray Joseph de Guzmán, y de ella, a mayor abundamiento me doy por contento y pagado y entregado con renunciación de las leyes de este caso, prueba y término del recibo, excepción del engaño como en ellas se contiene y de dichos ochocientos sesenta y seis reales de vellón y nueve maravedís, les doy carta de pago y finiquito tan bastante como al derecho de los compradores y sus sucesores les convenga; y confieso que el precio justo y supremo a dicha tasación e informe que tengo del valer de dichas casas por la parte que por mi Convento vendió y les tocó en ella es el de dichos Ochocientos sesenta y seis reales de vellón y nueve maravedís, que he recibido y que no valen más y caso que haya exceso como si tuviera cierta ciencia de él y mi Convento hago y por el a los compradores y sucesores gracia y donación por fecha irrevocable que llama el derecho intervivos con insinuación siendo necesario cumplida y renunciación de las leyes que de ella y de dichas donaciones trata y de la del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que decide lo que se enajena por más o menos de la mitad del justiprecio y los cuatro años de esta ley declarados para rescindir este contrato o pedir aclaración a su verdadero valor como en ellos se contiene para que no me valgan ni a dicho mi Convento y su parte.

Y desde ahora para siempre le desapodero y a los que lo hacen y hicieren de todos los derechos ejecutivos de revisión y demás que ha tenido y tiene a dicha parte de casas proindivisa y contra las personas y sucesores que por disposición legal se lo deban sanear, y todos los transmito en los dichos compradores y su parte para que sucedan en ellos, los pidan y repitan como en su causa hecho propio para lo que los pongo en el lugar y derecho de dicho mi Convento y les hago procuradores, actores y defensores en dicha causa propia con libre y general administración y poder bastante que le doy para que cada que quisieren por autoridad de la justicia o suya, entren en dichas casas, tomen la posesión de dicha parte que les vendo, la continúen y dispongan a su voluntad como

cosa adquirida y por este justo título, y en el ínterin me constituyo y a dicho Convento y los que lo hacen y hicieren por inquilinos de los compradores y su parte, para se la dar, cada que la pidan.

Y como real vendedor que es dicho Convento hizo en su nombre y como mejor de derecho, por esta razón es obligado lo obligo con sus bienes y rentas que tiene y tuviese al saneamiento cumplido de dicha parte de casas en tal manera que ahora y en todo tiempo será cierta a los dichos Juan de la Sierra, su mujer, y parte de lo que sea por años, no quitada y demandada por persona alguna ni les saldrá ni será puesto pleito, embargo, más valor ni otro de los gravámenes contenidos en esta escritura específicos ni genéricos y si le salieren o pleitos se les reabrieren, luego que suceda o en otro tiempo que conste por el juramento que se referirá sin que los compradores y su parte tengan obligación esperar a ser vendidos ni a seguir instancias del que los relevo, compelan y apremien en su favor y defensa que a su costa se sigan, para en todas instancias y sentencias hasta que quede libre como la vendo.

Y por las cantidades de maravedís que importen los dichos pleitos de dos censos y otros gravámenes especiales o generales que parecieren estar en dichas partes de casa, corridos y costas que de ellos se debieran y rematando dichos gastos con su producto lo paguen y quiten todo de su mano, y saneándolo no pudiendo ejecuten y apremien a dicho Convento y sus bienes presentes por los mismos Ochocientos sesenta y seis reales de vellón y nueve maravedís recibidos para el efecto que refiere dicha licencia, labores y edificios si le son necesarios o voluntarios que en dicha parte de casa hubieren hecho labrado y mejorado, y el más valor que el tiempo le diere y por las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por carecer de este saneamiento se les siguieren recrecieren hasta la efectiva paga.

Y para conseguirla de todo y lo que conviene a este saneamiento por el rigor de la vía ejecutiva y para ella lo probar y liquidar lo que de el se ofrezca y apremiar a dicho Convento y sucesores aquí se cumpla siempre que sea menester cada una de dichas tres cesiones y permito en dicho su nombre sea jurídico recado el juramento de los dichos Juan de la Sierra y doña Catalina Caballero, su mujer, sus sucesores y parte y de cualquiera insolidum a quienes en dicho nombre lo dejo y queda diferido decisoriamente y relevados de dichos autos, prueba, citación, testimonio, requerimiento y diligencia que le doy para dicho mi Convento y los que lo hacen e hicieren perpetuamente por pedido y plenamente hecho renuncio se les haga derecho de oponerle y el de la citación que me doy y lo doy desde luego y también renuncio y en dicho nombre la ley que trata de las que se obligan a pasar por juramento de otros, porque antes se puedan arrepentir o revocarlo para que todo no me valga ni a dicho Convento y los que de él fueren y lo dejo obligado con sus bienes y rentas habidos y por haber al cumplimiento y paga de lo susodicho en esta villa y a su fuero con las costas que se causaren para que desde allí a donde se fuere, y despacho a las justicias que deban conocer de sus causas, se señale el estipendio conve-

niente y para ello doy poder bastante a las dichas justicias para que ello sea cumplido y apremiado y a dichos sucesores como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y así especialmente consentida.

Renuncio todas las leyes, fueros y derechos, beneficios y restituciones que sean de su defensa y favor y la que prohíbe la general renunciación de ellas en forma, en cuyo testimonio en dicho nombre, así lo otorgo ante dicho escribano y testigos infrascritos, y lo firmé en la villa de Cabra a nueve días del mes de abril de mil setecientos diez, siéndolo Juan Rincón, Gonzalo Rodríguez, Basilio Cordón y don Francisco Carrasco, presbítero, vecinos de ella, y yo el escribano doy fe de lo referido y de que conozco a los otorgantes.

Ante mí: Pedro Fernández de Cara.²

Juan Martín Gutiérrez. Redención de un censo contra la Capellanía que fundó Francisco de Escaño Cabra, 11 de Abril de 1710.

En la villa de Cabra a once días del mes de abril de mil setecientos diez, ante mi el escribano y testigos infrascritos don Diego Navarro y Tejeiro, clérigo capellán y actual de la Capellanía que fundó con Francisco de Escaño, vecino de esta villa a quien doy fe conozco, dijo que dicha Capellanía ha tenido y tiene por suyo propio un censo de seiscientos diez y siete reales de vellón y treinta y dos maravedís de principal de curso anual, que en fecha veintidós de enero impuso don Luis de Flores, vecino de esta villa, sobre unas casas en la calle Hospitales que hacen esquina a la Plaza Pública, y por ella lindan con casas que fueron de don Juan Martín Alarcos y hoy de Juan Francisco de Corfis; por la calle Hospitales con casas de don Jacinto de Alcántara y Leiva, Vicario de las Iglesias de esta dicha villa y Comisario del Santo Oficio, y con otras casas en la calle Los Álamos linda con Francisco Benavente y don Andrés del Salto hoy de Francisco Vélez; y con dos aranzadas de olivar, partido de Jarcas de este término; linde viñas que fueron de Francisco de Luque Fajardo y olivares de doña María Pineda, que poseyó Antonio López, según consta de la escritura que pasó ante don Juan Cobo Sabariego, escribano, su fecha en esta villa a veintidós de enero del año mil seiscientos y noventa y ocho.

Y las dichas casas de la calle Hospitales las compró Juan Martín Gutiérrez de la Sierra, y su mujer, vecinos que fueron y son de esta villa, por escritura ante mí en este mes y se obligaron a redimir este censo y dieron petición a (roto) en depósito en la caja de tres llaves de la Parroquia de esta villa, y se mandó otorgar esta y el depósito aparece en los Autos hechos por esta razón, y dicen así:

Aquí la petición hasta el depósito.

² A.H.P.Co. Protocolo 1751 de Pedro Fernández de Cara.

Y usando de los recados insertos el dicho don Diego Navarro y Tejeiro como tal capellán declaró le consta están depositados en dicha arca y de cuenta del señor Vicario y de don Alonso Montoro, rector, y don Sebastián Jiménez, curas y claveros, el capital de dicho Señor y por los dichos seiscientos y diecisiete reales de vellón y veintidós maravedís de los que queda por contenta y pagada dicha Capellanía y sus interesados, y él como tal Capellán recibió del dicho Juan de la Sierra, setenta y tres reales de vellón y diez y ocho maravedís que confesó deberse líquidos de los corridos y prorratas de dicho censo hasta el siete de este mes, en que entran sesenta días de mora, y de ellos con renunciación de las leyes de este caso.

Y dándose por pagado otorga carta de pago finiquito de dicho principal y redención al dicho don Luís Juan de la Sierra y doña Catalina Ruiz Caballero, su mujer, y sus sucesores tan bastantes como a su derecho convenga. Y les da por libres a los efectos de esta obligación que hicieron de redimirlo en la compra de dichas casas, por nulo, roto y cancelado para que no valga en juicio ni fuera de él como cosa pasada y fenecida y lo entrega para el resguardo del susodicho y pide se anote éste en los originales para quitar inconvenientes, a cuyo cumplimiento en esta villa y a su fuero obligó los bienes y rentas de dicha Capellanía habidos y por haber, poderío de justicias que conozcan para el apremio por todo el rigor de derecho y renunciación de leyes en forma, y así lo otorgó y firmó siendo testigos: Gonzalo de Atienza Hidalgo, Francisco Martín del Castillo y Pedro Chacón de Villafranca, vecinos de esta villa.

Diego Navarro y Tejeiro = Ante mí, Pedro Fernández de Cara, escribano.³

Juan Martín Gutiérrez. Redención de un censo contra el Vínculo que fundó doña Juana de Castro Cabra, 28 de abril de 1710.

En la villa de Cabra a veinte y ocho días del mes de abril de mil setecientos diez años, ante mi el escribano y testigos infrascritos Francisco Lozano Carrillo, vecino de ella, a quien doy fe conozco dijo: Como administrador del Vínculo que fundó doña Juana de Castro, ha tenido y tiene por suyo propio un censo de veinte mil reales de vellón de principal, quien puso a favor de dicho Vínculo don Luis de Flores y Aguilar, en unas casas principales en la calle Hospitales de esta villa, por donde lindan con ella casas de don Jacinto de Alcántara y Leiva, Vicario de las iglesias de ella, y hacen esquina a la Plaza Pública y lindan con casas que fueron de Juan Martín de Alarcos y hoy de Juan Francisco de Corpis, y con otras casas principales de la calle Los Álamos, de esta dicha villa, linde casas de don Francisco Benavente y de don Francisco Vélez que fueron de don Andrés del Salto vecinos de ella y el dicho don Andrés, difunto, sus corridos por diez y seis de abril consta de la escritura con calidad de lo poder redimir ante Juan Cobo Sabariego, escribano, su fecha en esta Villa a diez y seis de abril del año mil seiscientos y noventa y seis, y por Juan Martín Gutiérrez se dio petición ofreciendo depósito en el Arca

³ A.H.P.Co. Ibidem.

de tres llaves de la Parroquial de esta villa, el principal de dicho censo como poseedor de las casas de la calle Hospitales, y se mandó otorgar escritura y se hicieron los autos depósito siguientes:

Aquí la petición hasta el depósito.

Y en virtud de los recados insertos el dicho Francisco Lozano como tal administrador confeso le consta estar depositados en dicha Arca de tres llaves de la Parroquial de esta Villa y de cuenta de los tres claveros, el dicho Vicario y don Alonso Montero, rector y don Sebastián Jiménez Agudo, cura, el principal de dicho censo por Quinientos y ochenta y ocho reales y ocho maravedís en monedas de vellón, calderilla y plata, según el depósito inserto, y atendiendo al por contenido, pagado y entregado a dicho Vínculo y sus interesados recibió el dicho Francisco Lozano ochenta y nueve reales que importan los corridos de dicho censo, y prorrata hasta el día siete de este mes y más la mora de sesenta días que es lo que se debía líquido, y de ello se dio por pagado y contenido y renunció las leyes de la entrega, prueba y término del recibo y demás de este caso como en ellas se contiene, y de ellos y de dicho principal otorga carta a favor del dicho don Luis y sus sucesores y del dicho Juan de la Sierra y los suyos tan bastante como a sus derechos convenga.

Y les da por libres y a sus voluntades las dichas dos casas de los dichos censos y sus corridos, y su escritura citada y la obligación que hicieron ante mi este mes, el dicho Juan de la Sierra y doña Catalina Caballero su mujer, de redimirlo en la compra de dichas casas de la calle Hospitales y de pagar dichos corridos, prorrata y mora de esta obligación y dado en dicho censo todo por nulo, roto y cancelado para que no valga en juicio ni fuera de él como cosa pagada y fenecida, y les entrega dicho Censo para su resguardo, y pide se anote en los originales referidos para que siempre conste y obviar inconvenientes.

A cuyo cumplimiento en esta Villa y a su fuero con las costas que por no hacerlo se causaren obligo los bienes y rentas de dicho Vínculo y los suyos sobre dichos corridos habidos y por haber, poderío de justicias que deban conocer para el apremio con todo rigor de derecho y renunciación de leyes en forma, y así lo otorgo y firmo, siendo testigos Pedro de Aroca, Juan Pérez Ariza y Manuel Fernández de Cara y León, vecinos de esta dicha villa. Francisco Lozano Carrillo = Ante mí: Pedro Fernández de Cara, escribano.⁴

⁴A.H.P.Co. Protocolo 1759 de don Pedro Fernández de Cara.



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

